

Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 10 de agosto de 2016

N° 28093-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 38 (De martes 09 de agosto de 2016)

QUE MODIFICA Y ADICIONA DISPOSICIONES A LA LEY 37 DE 2013, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CENTRALES Y/O INSTALACIONES SOLARES.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 359 (De martes 09 de agosto de 2016)

QUE ESTABLECE EL COMITÉ ORGANIZADOR DE LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DE DON JUSTO AROSEMENA.

Decreto N° 90-A (De viernes 29 de abril de 2016)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE ASUNTOS INDÍGENAS, ENCARGADO.

Decreto N° 94-A (De viernes 13 de mayo de 2016)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA, ENCARGADO.

Decreto N° 107-A (De miércoles 01 de junio de 2016)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y AL VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADOS.

Decreto N° 113-A (De lunes 13 de junio de 2016)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE ASUNTOS INDÍGENAS, ENCARGADO.

Decreto N° 119-C (De lunes 20 de junio de 2016)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADO.

(De martes 28 de junio de 2016)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y AL VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADOS.

 $\label{eq:continuous} Decreto~N^{\circ}~127\text{-}A$ (De viernes 01 de julio de 2016)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADO.

 $\begin{array}{c} \text{Decreto N}^{\circ} \ 131\text{-A} \\ \text{(De lunes 04 de julio de 2016)} \end{array}$

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO.

 $\label{eq:continuous} Decreto~N^\circ~141-A$ (De jueves 14 de julio de 2016)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADOS.

 $\begin{array}{c} \text{Decreto N}^{\circ} \ 154 \\ \text{(De viernes 22 de julio de 2016)} \end{array}$

QUE DESIGNA A LA MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ENCARGADA Y AL VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADO.

 $\label{eq:continuous} Decreto~N^{\circ}~159$ (De viernes 22 de julio de 2016)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE GOBIERNO, ENCARGADA.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 69 (De lunes 01 de agosto de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI COPANIT 73-2016, INDUSTRIAS DEL PETRÓLEO Y TECNOLOGÍA RELACIONADA. DIESEL GRADO 2D.

De 9 de agrit de 2016

Que modifica y adiciona disposiciones a la Ley 37 de 2013, Que establece el régimen de incentivos para el fomento de la construcción, operación y mantenimiento de centrales y/o instalaciones solares

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. El numeral 1 del artículo 20 de la Ley 37 de 2013 queda así:

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas que construyan, operen o mantengan centrales y/o instalaciones solares gozarán de los siguientes incentivos:

1. Exoneración del impuesto de importación, de aranceles, tasas, contribuciones y gravámenes, así como del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, que pudieran causarse por razón de la importación y/o compras en el mercado nacional de equipos, máquinas, materiales, repuestos y demás que sean necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de las centrales y/o instalaciones solares.

Esta disposición también se aplicará a las centrales y/o instalaciones solares que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren en etapa de construcción, las que tendrán el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia para solicitar el reconocimiento de la exoneración al Ministerio de Economía y Finanzas.

El incentivo señalado en este numeral no es exclusivo de constructores, operadores o instaladores de centrales solares; en consecuencia, se extiende a todas las personas naturales o jurídicas que adquieran los bienes descritos en esta Ley sin límite de cantidad.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 23-A a la Ley 37 de 2013, así:

Artículo 23-A. Las entidades autónomas y semiautónomas podrán suscribir convenios con organismos internacionales que les permitan adquirir financiamiento, capacitación, bienes o equipos relacionados con la tecnología fotovoltaica.

Artículo 3. La presente Ley modifica el numeral 1 del artículo 20 y adiciona el artículo 23-A a la Ley 37 de 10 de junio de 2013.



Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Secretario General

Proyecto 267 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

El Presidente Encargado,

Raúl A. Hernández L.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 9 DE agrico DE 2016.

JUAN CARLOS VARELA R. Presidente de la República

DULCIDIO DE LA GUARDIA Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 359 De 9 de Gauldede 2016



Que establece el Comité Organizador de la Conmemoración del Bicentenario del Nacimiento de Don Justo Arosemena

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que Don Justo Arosemena Quesada nació el 9 de agosto de 1817 y murió en Colón, el 23 de febrero de 1896;

Que Don Justo Arosemena era hijo de Mariano Arosemena, prócer de la independencia de Panamá de España;

Que luego de sus estudios en el Istmo, Don Justo Arosemena ingresa al Colegio San Bartolomé en Bogotá, Colombia, donde se gradúa de Bachiller en Humanidades y Filosofía en 1833, y pasa a estudiar Derecho en la Universidad Central donde recibe el diploma de Bachiller en Jurisprudencia en 1836, para continuar en la Universidad de Magdalena en la cual obtiene en 1837 el título de Doctor en Jurisprudencia;

Que Don Justo Arosemena Quesada fue un gran estadista, que se destacó como político y parlamentario, como jurista y como diplomático;

Que Don Justo Arosemena fue Diputado, Senador, Presidente del Estado de Panamá, Ministro de Relaciones Exteriores, y Embajador en Perú, Venezuela, Estados Unidos y Francia;

Que habiendo ejercido la actividad política toda su vida, su aproximación a los problemas políticos y sociales se caracterizó por ser científica, de forma que produjo obras como Apuntamientos sobre la Ciencias Morales y Políticas (1840), uno de los primeros textos de ciencia política y sociología de Hispanoamérica;

Que Don Justo Arosemena es autor de El Estado Federal de Panamá (1855), una de las obras claves en la argumentación histórica, jurídica, política y económica, respecto de la identidad panameña, y que sirvió y sirve aún hoy para reconocer a su autor como Padre de la Nacionalidad;

Que como diplomático se ocupó de las relaciones internacionales desde distintas asignaciones, y que fue responsable de unos estudios sobre la idea de una liga americana (1864) de gran significado para el impulso de las ideas sobre la integración regional;

Que como jurista se destacó en diversos campos, incluyendo de forma especial el derecho constitucional, habiendo contribuido a la redacción de numerosos textos constitucionales, y en la publicación de obras tan importantes como Constituciones Políticas de América Meridional (1870), uno de los primeros trabajos de derecho constitucional comparado del continente;

Que las múltiples contribuciones del Doctor Justo Arosemena a las Ciencias Políticas, la Sociología, el Derecho Constitucional, y las Relaciones Internacionales, deben recordarse



siempre y ponerse en valor, para el aprovechamiento de las presentes y futuras generaciones de panameños;

Que el 9 de agosto de 2017 se conmemorará el bicentenario del nacimiento del Doctor Justo Arosemena Quesada,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Comité Organizador de la Conmemoración del Bicentenario del Nacimiento de Don Justo Arosemena.

Artículo 2. El Comité estará integrado por las siguientes personas:

- 1. Carlos Bolívar Pedreschi, quien la presidirá;
- 2. José Alberto Álvarez;
- 3. Fernando Aparicio;
- 4. Alfredo Castillero Calvo;
- 5. Hernando Franco Muñoz;
- 6. Marco Gandásegui;
- 7. Jorge Giannareas;
- 8. Ana Matilde Gómez;
- 9. Aura Guerra de Villalaz;
- 10. Carlos Guevara Mann;
- 11. Harley James Mitchell Dale;
- 12. María Luisa Navarro;
- 13. Luis Eduardo Quirós;
- 14. Olimpo Sáenz:
- 15. Ana Victoria Sánchez.



Artículo 3. El Comité tendrá las funciones que a continuación se describen:

- 1. Organizar conferencias relativas a Don Justo Arosemena, su obra, su época, el Derecho Constitucional y las Ciencias Políticas.
- 2. Preparar reimpresiones y reediciones de las obras de Don Justo Arosemena.
- 3. Promover la publicación de una biografía oficial de Don Justo Arosemena.
- 4. Coordinar la publicación de una página red con información y documentos relativos a Don Justo Arosemena.
- 5. Impulsar programas de becas nacionales e internacionales para el estudio del Derecho Constitucional, las Ciencias Políticas, la Sociología y las Relaciones Internacionales.
- 6. Impulsar programas educativos superiores sobre Derecho Constitucional, las Ciencias Políticas, la Sociología y el Derecho Internacional.
- 7. Impulsar la divulgación del pensamiento del Don Justo Arosemena.
- 8. Otras que se enmarquen en el objetivo general de poner en valor las contribuciones intelectuales de Don Justo Arosemena.

Artículo 4. La participación de los integrantes del Comité será con carácter ad-honorem.

Artículo 5. El Ministerio de la Presidencia dispondrá de recursos razonables para apoyar el funcionamiento del Comité, y designará un funcionario que ejercerá de secretario técnico, para apoyar la ejecución de las tareas asignadas.

Artículo 6. El Comité podrá sesionar con los miembros presentes en toda reunión debidamente convocada.

Artículo 7. Las reuniones serán convocadas por el presidente del Comité, o por seis de sus integrantes.



Artículo 8. El Comité tomará sus decisiones por consenso. Si fuera necesario votar, se tomarán las decisiones por mayoría simple.

Artículo 9. Para decidir es necesario que estén presentes más de la mitad de los miembros del Comité. El presidente no votará, salvo que sea necesario hacerlo para dirimir, en caso de empate.

Artículo 10. El Comité podrá para el cumplimiento de sus funciones, distribuir sus tareas en sub-comités temáticos.

Artículo 11. El Comité dictará su Reglamento de Deliberaciones.

Artículo 12. Las autoridades e instituciones públicas deberán prestar al Comité, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, toda la colaboración que este solicite.

Artículo 13. El Comité realizará sus tareas desde su instalación y hasta el 9 de agosto de 2018.

Artículo 14. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del día siguiente a su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los que días del mes de la ciudad de Panamá, a los que días del mes de la ciudad de Panamá, a los que días del mes de la ciudad de Panamá, a los que días del mes de la ciudad de Panamá, a los que días del mes de la ciudad de Panamá, a los que días del mes de la ciudad de Panamá, a los que días del mes de la ciudad de Panamá, a los que días del mes de la ciudad de Panamá, a los que días del mes de la ciudad de Panamá, a los que días del mes de la ciudad de Panamá, a los que días del mes de la ciudad de Panamá, a los que días del mes de la ciudad de Panamá, a los que días del mes de la ciudad de la ciudad

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ Presidente de la República

ÁLVARO ALEMÁN H. Ministro de la Presidencia

DECRETO N.º 90-A De 39de Abril de 2016

Que designa al Viceministro de Asuntos Indígenas, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1.

Designese a PALIWITUR SAPIBE, Director General de Política Indígena, como Viceministro de Asuntos Indígenas, encargado, del 8 al 14 de mayo 2016, inclusive mientras dure la ausencia del titular IRENE GALLEGO.

PARÁGRAFO.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (2016).

dias del mes de anil de dos mil dieciséis

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO No 94-A

de 13 de Mayo de 2016

Que designa al Viceministro de Economía, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1:

Desígnese a HORACIO MONTENEGRO, Director de Presupuesto de la Nación, como Viceministro de Economía, encargado, del 14 al 18 de mayo 2016, inclusive, mientras el titular, IVÁN ZARAK A., se encuentre de vacaciones.

ARTÍCULO 2:

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



DECRETO Nº 107-A

(Del <u>/</u> de <u>Junio</u> de 2016)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y AL VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.

Desígnese a ZULPHY SADAY SANTAMARIA, actual Vice-Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargada, los días 6 al 12 de junio de 2016, al inclusive, mientras el titular LUIS ERNESTO CARLES RUDY, esté de viaje en misión oficial.

ARTÍCULO 2.

Desígnese a SAMUEL RIVERA, actual Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Vice-Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado, los días 6 al 12 de junio de 2016, inclusive, mientras la titular, ZULPHY SADAY SANTAMARÍA, ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

PARÁGRAFO:

Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los / días del mes de / de 2016.

JUAN CARLOS VARELA Presidente de la República

DECRETO N.º //3-/4
De /3 de Junio de 2016

Que designa al Viceministro de Asuntos Indígenas, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a FELICIANO JIMÉNEZ, Asesor Legal del Despacho del

Viceministro de Asuntos Indígenas, como Viceministro de Asuntos Indígenas, encargado, del 16 al 18 de junio de 2016, inclusive mientras

dure la ausencia del titular IRENE GALLEGO.

PARÁGRAFO. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los /3 días del mes de Junio de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO No 119-C

de 20 de Junio de 2016

Que designa al Viceministro de Finanzas, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1:

Desígnese a **JORGE DAWSON**, Director de Inversiones, Concesiones y Riesgos del Estado, como Viceministro de Finanzas, encargado, del 25 al 30 de junio de 2016, inclusive, mientras la titular, **EYDA VARELA DE CHINCHILLA**, se encuentre de viaje en Misión Oficial.

ARTÍCULO 2:

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Junio dieciséis (2016).

de dos mil

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República





DECRETO Nº <u>126-A</u>

(Del <u>28</u> de <u>funio</u> de 2016)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y AL VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.

Desígnese a ZULPHY SADAY SANTAMARIA, actual Viceministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargada, durante los días 1 al 3 de julio de 2016, inclusive mientras el titular LUIS ERNESTO CARLES RUDY, esté de viaje por asuntos personales.

ARTÍCULO 2.

Desígnese a SAMUEL RIVERA, actual Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado, los días 1 al 3 de julio de 2016, inclusive mientras la titular, ZULPHY SADAY SANTAMARÍA, ocupe el cargo de Ministra, encargada.

PARÁGRAFO:

Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los <u>28</u> días del mes de <u>Junio</u> de 20/6

JUAN CARLOS VARELA Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO No 127-A

de 1 de Julio de 2016

Que designa al Viceministro de Finanzas, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1:

Desígnese a **JORGE DAWSON**, Director de Inversiones, Concesiones y Riesgos del Estado, como Viceministro de Finanzas, encargado, del 3 al 9 de julio de 2016, inclusive, mientras la titular, **EYDA VARELA DE CHINCHILLA**, se encuentre de viaje en misión oficial.

PARÁGRAFO:

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecissis (2016)

días del mes de Julio

de dos mil

dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

REPUBLICA DE PANAMA

Decreto No. 131-A (De <u>4</u> de <u>fulio</u> del 2016)

Que designa al Viceministro de Seguridad Pública, Encargado

El PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO 1:

Desígnese a RODOLFO MUÑOZ, actual Director de Arquitectura e Ingeniería del Ministerio de Seguridad Pública, como Viceministro de Seguridad Pública, Encargado, del 7 al 10 de julio de 2016, inclusive, mientras el titular, JONATTAN DEL ROSARIO, esté en uso de

sus vacaciones

PARÁGRAFO: Esta designación ri ge à partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Julio dos mil dieciséis (2016).

> JUAN CARLOS VARELA Presidente de la República



DECRETO N.º <u>141-A</u>

De 14 de Julio de 2016

Que designa al Ministro y Viceministro de Comercio e Industrias, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1.

Desígnese a EDUARDO PALACIOS, actual Secretario General, como Viceministro de Comercio Exterior, encargado, el día 18 de julio de 2016, mientras el titular, NESTOR GONZALEZ, se encuentre como Ministro Encargado.

Artículo 2.

Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Julio de dos mil dieciséis (2016).

Pil

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República



DECRETO No. 154

de 22 de Julio de 2016

Que designa a la Ministra de Economía y Finanzas, encargada y al Viceministro de Finanzas, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Desígnese a EYDA VARELA DE CHINCHILLA,

Viceministra de Finanzas, como Ministra de Economía y Finanzas, encargada, del 27 al 29 de julio de 2016 inclusive, mientras el titular, **DULCIDIO DE LA GUARDIA**, se encuentre de viaje en misión oficial.

ARTÍCULO 2. Desígnese a JORGE DAWSON, Director de Inversiones,

Concesiones y Riesgos del Estado, como Viceministro de Finanzas, encargado, del 27 al 29 de julio de 2016, inclusive, mientras la titular EYDA VARELA DE CHINCHILLA, se encuentre ejerciendo funciones de

Ministra encargada.

ARTÍCULO 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de

Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Julio de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República



DECRETO N.º /59
De 22 de Julio de 2016

Que designa a la Viceministra de Gobierno, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1.

Desígnese a MARITZA ROYO, actual Secretaria General, como Viceministra de Gobierno, encargada, del 1 al 7 de agosto de 2016, inclusive mientras dure la ausencia de la titular MARÍA LUISA ROMERO.

PARÁGRAFO.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Julio de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ Presidente de la República



MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN Nº 69

de ¹ de agosto de 2016

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades (SI);

Que entre sus funciones está el supervisar y garantizar que las prácticas nacionales con relación al establecimiento de normas técnicas y reglamentos técnicos sean acordes con las disposiciones internacionales en lo referente a esta materia y deberá velar porque todos los reglamentos técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida, salud vegetal o del medio ambiente;

Que mediante Resolución No.445 de 6 agosto de 2007 se adoptó el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 73-2007, Petróleo y sus Derivados, Combustibles para Motores a Diesel Liviano Grado 2D, este documento ha sufrido varias modificaciones y luego de ocho (8) años de vigencia se hace necesario su revisión, por temas ambientales, tecnológicos y de suministro;

Que a solicitud de revisión del Reglamento Técnico DGNTI COPANIT 73-2007 por parte de la Secretaria Nacional de Energía, la DGNTI como coordinador de los procesos de Reglamentaciones Técnicas convocó un comité técnico que contó con la participación de miembros del sector público y privado, el cual realizó una revisión y adecuación integral del citado Reglamento Técnico y llegó a un consenso en cuanto a los cambios propuestos;

Que el cambio principal en este documento, es el ajuste de la concentración del contenido de azufre a los estándares internacionales que buscan reducir la contaminación ambiental y a la adecuación de producto a la fuente de suministro;

Que a fin de cumplir con los tratados, leyes y reglamentaciones que regulan la materia, la propuesta fue sometida a un período de discusión pública a nivel nacional y ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), por el término de 60 días calendario, sin que se recibieran observaciones o comentarios que justificaran modificar el reglamento consensuado y sometido a discusión pública a nivel nacional;

Que para finalizar el proceso de reglamentación instaurado, se convocó nuevamente al Comité Técnico, el cual luego de verificar el cumplimiento de los requisitos para la aprobación de los reglamentos técnicos, aprobó una nueva reglamentación técnica que es acorde con las políticas ambientales, seguridad de suministró y cambios tecnológicos; actualiza la designación del ente nacional competente, así como algunas definiciones, los métodos para la toma de muestra, ensayos, métodos de análisis, transporte, seguridad y manejo; e incorpora conceptos de evaluación de la conformidad que solicitó someter a la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Técnico DGNTI COPANIT 73-2016, Industrias del Petróleo y Tecnología Relacionada. Diesel Grado 2D como se detalla a continuación:

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

INDUSTRIAS DEL PETRÓLEO Y TECNOLOGÍA RELACIONADA DIESEL GRADO 2D

REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI-COPANIT 73-2016

1. OBJETIVO

Este Reglamento Técnico tiene por objetivo establecer las especificaciones de calidad del diesel liviano como resultado de la revisión y actualización de las características de este producto, fundamentado en aspectos ambientales y tecnológicos.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico se aplican a los combustibles diesel destinados para motores de combustión interna, maquinarias industriales y de uso agrícola, motores para generación eléctrica y otros que requieran del combustible y/o se comercialicen en o desde el territorio aduanero de la República de Panamá.

Este reglamento técnico es de obligatorio cumplimiento en el territorio aduanero de la República de Panamá.

3. DEFINICIONES

- 3.1. Combustibles diesel: Es un producto obtenido de la destilación del petróleo crudo o cualquier otro combustible fósil, adecuado para utilizarse en motores de combustión interna.
- **3.2**. Diesel liviano: Producto derivado del petróleo que forman parte de los llamados destilados medios. Se distingue de los otros destilados medios (kerosene, gasoil) por estar formulado especialmente para su uso en motores diesel, los cuales se caracterizan por alcanzar la ignición mediante compresión.
- **3.3**. Diesel liviano grado 2D: Los derivados del petróleo, llamados aceites, se clasifican tradicionalmente en clases o grados según su punto de ebullición. El aceite grado No.2D, donde la "D" significa diesel, presenta un punto de ebullición entre 125 °C a 400 °C y es especialmente adecuado para motores que operan a velocidad y carga variable.
- **3.4**. Diesel ultra bajo en azufre: Es el combustible diesel que tienen en su composición un contenido de azufre máximo de 50 ppm. Para los efectos de este reglamento técnico, la cantidad máxima del azufre es de 15 ppm (mg/kg).
- **3.5**. Gravedad API: La gravedad API, o grados API, es una escala de gravedad específica desarrollada por el Instituto Estadounidense de Petróleo para medir la densidad relativa de diversos líquidos expresados en grados, lo que indica que en comparación con el agua, precisa cuán pesado o liviano es el petróleo.
- **3.6**. Índice de cetano: Representa una estimación del número de cetano (calidad de ignición) para combustible destilados calculados a partir de la densidad o gravedad API y de la temperatura de destilación al obtener el 50% de fracción de volumen de recuperado, por medio de la ecuación o nomograma.
- **3.7**. Número de cetano: Es la fracción de volumen (% volumen) de n-hexadecano (cetano) en mezcla con 1 metil-naftaleno, que produce un combustible con la misma calidad de ignición que una muestra. Físicamente el número de cetano representa el



retardo de la ignición, es decir un mayor número de cetano implica un menor retardo de la autoignición del combustible.

- **3.8.** Punto de inflamabilidad: Es la temperatura más baja a la cual se inflaman espontáneamente los vapores que se desprenden de los productos derivados del petróleo, cuando se les aplica una pequeña llama bajo determinadas condiciones de prueba. El punto de inflamación varía inversamente con la volatilidad del combustible. Se requieren temperaturas de inflamabilidad altas para un manejo seguro de los combustibles.
- **3.9.** Agua y Sedimento: Es la cantidad en porcentaje (%) de volumen de agua y sedimentos que se encuentran en el combustible. Ambos componentes pueden ser determinados individualmente con pruebas diferentes. Los sedimentos pueden acumularse en los tanques de almacenamiento, filtros y quemadores, ocasionando la obstrucción del flujo. El agua puede causar emulsiones o corrosión en tanques dependiendo del tipo de combustible.
- **3.10.** Viscosidad cinemática: Está relacionada con la fluidez de un aceite combustible sometido a un gradiente de presión o gravedad. Se mide determinando el tiempo requerido para que un volumen determinado de líquido fluya por gravedad a través de un tubo capilar.
- **3.11.** Azufre total: Es la cantidad total de azufre que se encuentra presente en el combustible y se determina en el laboratorio bajo condiciones de pruebas específicas.
- 3.12. Contenido de cenizas: Es una medida de la cantidad de metales contenidos en el combustible. Una gran cantidad de estos materiales puede acelerar la oxidación de las tuberías y actuar desfavorablemente sobre las paredes de los hornos y sus depósitos, los cuales constituyen un medio aislante disminuyendo la eficiencia del intercambio calórico.
- **3.13.** Residuos de Carbón: Es el residuo formado por la evaporación y la degradación térmica de los materiales que contienen carbón. Este residuo no está compuesto enteramente de carbón.
- **3.14.** Corrosión de Tira de Cobre: Esta prueba nos da una idea de los posibles problemas que se presentan al contacto con las partes de cobre, latón o bronce del sistema de combustible.
- **3.15.** Punto de fluidez: Es un indicador de la temperatura a la cual el combustible se hace líquido, el cual indica y evita problemas de solidificación del combustible en las zonas de baja temperatura.
- **3.16.** Lubricidad: Propiedad importante que influye en la lubricación del sistema de inyección y se ve afectada por baja viscosidad y bajos niveles de azufre.
- **3.17.** Densidad: Es la magnitud que expresa la relación entre la masa y el volumen de una sustancia, medida a una temperatura definida.

4. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

- **4.1.** API: American Petroleum Institute (Instituto Americano de Petróleo)
- **4.2.** °API: grado API (Gravedad API)
- **4.3.** cSt: centistok = mm²/s; medida de viscosidad cinemática
- **4.4.** °C/ °F: Grado Celsius / Grado Fahrenheit
- **4.5.** GT: Gas Turbine (Turbina a gas)
- **4.6.** h: hora, s: segundo
- **4.7.** kg/m³: kilogramo por metro cúbico
- 4.8. máx: máximo
- **4.9.** mín.: mínimo
- 4.10. mm: milímetro



4.11. µm: micrómetro

4.12. % (v/v): porcentaje expresado en volumen

4.13. % (p/p): porcentaje expresado en peso

4.14. pS/m: picosiemens por metro; unidad de conductividad

5. ENTE NACIONAL COMPETENTE

La Secretaría Nacional de Energía (SNE) será la autoridad competente para verificar y exigir el cumplimiento de este Reglamento Técnico, así como también tendrá las atribuciones de fiscalizar y verificar la procedencia, calidad, cantidad y destino de los productos derivados del petróleo que se comercialicen en o desde la República de Panamá, con fundamento en el numeral 22 del artículo 5 del Decreto de Gabinete 36 de 2003.

6. REQUISITOS

- **6.1.** Los combustibles diesel deberán estar constituidos esencialmente por hidrocarburos líquidos que se obtienen a partir del proceso de refinación del petróleo, a los cuales se podrán agregar pequeñas cantidades de aditivos con el propósito de mejorar sus características de comportamiento y su estabilidad de almacenamiento.
- **6.2.** El combustible diesel deberá ser claro y brillante y libre de sedimentos o cualquier materia en suspensión que pueda interferir en la calidad del producto.
- **6.3.** La calidad del diesel GRADO 2D exigida en el presente reglamento técnico, debe cumplir con las siguientes especificaciones:

ENSAYO	MÉTODO	EXPRESIÓN DE	S500		S15		
	ASTM	RESULTADOS	Min	Máx	Mín	Máx	
Color ASTM	D1500, D6045	Número	A/A	2,5	-	2,5	
Apariencia	D4176	Claro y brillante	cumple		Cumple		
Agua y sedimentos	D2709	% (v/v)	-	0,05	-	0,05	
Gravedad API	D287, D4052, D1298		32,0	12	32,0	-	
Punto de inflamación	D93A	°C (°F)	60 (140)	/ -	60 (140)	-	
Azufre total	D4294, D2622, D5453, D7039, D7220	mg/kg	-/-	500	-	15	
Cenizas	D482	% (p/p)	- 44	0,01	-	0,01	
Residuos de carbón 10 % fondo	D189, D4530, D524	% (p/p)	-	0,30	-	0,30	
Corrosión a la tira de cobre 3HR a 5 °C (122 °F)	D130	Número	-	2	-	2	
Viscosidad cinemática a 40 °C	D445	sCt	1,9	4,1	1,9	4,1	
Índice o número de cetano (1)	D613 / D976		45	-	45	-	
Temperatura de destilación					-	-	
10 % recuperado	D86	°C (°F)	Rep	ortar	Reportar		
50 % recuperado	D86	°C (°F)	-	288 (550)	Re	portar	
90 % recuperado	D86	°C (°F)	282(540)	338 (640)	282 (540)	338 (640)	
Punto final de ebullición	D86	°C (°F)	Rep	ortar	Re	Reportar	
Residuo	D86	% (v/v)	-	2	-	2	
Pérdida	D86	% (v/v)	-	2	-	2	
Lubricidad HHRR 60 °C	D6079, D-7688	μm	-	520	-	520	
Conductividad	D2624, 4308	pS/m	-	-	25	-	
Biodiesel	D7371, D7963, EN 14078	% (v/v)	-	-	-	0,1	

(1) Se acepta número o índice de cetano.

Notas:

- 1. Los ensayos deben ser realizados de acuerdo a las normas ASTM o su equivalente, por laboratorios autorizados por la Secretaría Nacional de Energía (SNE).
- 2. En caso de que los laboratorios en Panamá no tengan acreditados los métodos de pruebas para los análisis del biodiesel, se otorgará un plazo de un (1) año para su acreditación, previa solicitud por escrito a la Secretaría Nacional de Energía. En este lapso de tiempo se aceptarán los análisis de biodiesel hechos por los laboratorios autorizados por la SNE.
- 3. A partir de la fecha de publicación de este Reglamento Técnico en la Gaceta Oficial, se tendrá ocho (8) meses para introducir el diesel ultra bajo azufre a las Zonas Libres de Combustibles, de conformidad con este Reglamento, y dos (2) meses posteriores para alcanzar el porcentaje del contenido de azufre en estaciones de servicio. Por lo tanto, cumplidos diez (10) meses, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de este Reglamento, sólo se podrá comercializar en el mercado interno diesel ultra bajo azufre en los términos aquí establecidos.
 - **6.4.** A partir de la entrada en vigencia de este reglamento técnico, se deberá proporcionar a la Secretaría Nacional de Energía, documentos que detallen la información del/los aditivos añadidos al diesel. La información que deberán presentar es la siguiente:
 - 6.4.1. Nombre comercial
 - 6.4.2. Composición química
 - 6.4.3. Ficha técnica
 - **6.4.4**. Función
 - 6.4.5. Método o forma de detección en el combustible
 - **6.4.6.** Rango de dosificación

Cada vez que la empresa Importadora-Distribuidora de combustibles fósiles, sus derivados y/o biocombustibles, cambie de aditivo o de dosificación, deberá suministrar la información antes mencionada a la SNE.

7. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

El diesel que ingrese a la República de Panamá deberá ser introducido en las Zonas Libres de Combustible y será importado al territorio aduanero a través de personas naturales o jurídicas que tengan el Permiso de Importador - Distribuidor de Combustibles Fósiles, sus derivados y Biocombustibles para la Venta en el Mercado Doméstico, o el Permiso de Importador - Distribuidor de Combustibles Fósiles, sus derivados y/o Biocombustibles para la Generación Eléctrica.

Antes de comercializar el diesel, las empresas Importadoras — Distribuidoras, deberán solicitar la aprobación de la calidad del producto a la Secretaría Nacional de Energía, aportando mediante correo electrónico, el certificado de calidad del producto a importar al mercado doméstico, emitido por un Laboratorio de Análisis autorizado por la Secretaría Nacional de Energía. El certificado de calidad debe contener el detalle del volumen total a importar, emitido por un Inspector Independiente autorizado por la Secretaría Nacional de Energía.

A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico, se tendrá un plazo de hasta ocho (8) meses para introducir el diesel ultra bajo en azufre a las Zonas Libres de Combustibles y posterior a esta fecha se tendrá hasta dos (2) meses para alcanzar el contenido de azufre establecido en el presente reglamento en las estaciones de servicio. A partir de esta fecha solo se podrá comercializar diesel ultra bajo en azufre para el mercado doméstico.

No se podrá poner a la venta el diesel, con destino al mercado doméstico, aeropuertos nacionales e internacionales, o para la generación eléctrica, hasta tanto se obtenga la aprobación correspondiente por parte de la Secretaría Nacional de Energía.

8. TOMA DE MUESTRA

Para la toma de muestra se deberá utilizar la edición vigente de la Norma ASTM siguiente: ASTM D-4057: "Standard Practice for manual Sampling for Petroleum and Petroleum Product". Práctica estándar para muestreo manual de petróleo y productos derivados del petróleo o el capítulo 8 de la Norma API MPMS, sección 1 o sección 2. La cantidad de la muestra dependerá de las prueba a realizar. Por cada análisis se tomará una muestra patrón.

Las muestras testigos o de retén se almacenarán en recipientes sellados, en un lugar cerrado, fresco y seco y con buena ventilación, preservando las cualidades del diesel, por un periodo de noventa (90) días.

El descarte de las muestras se hará de acuerdo a las mejores prácticas, o se dará en concesión a un proveedor debidamente autorizado por la Secretaría Nacional de Energía que cuente con los permisos y registros para estos fines.

9. ENSAYOS / MÉTODOS DE ANÁLISIS

Las pruebas de calidad deberán ser realizadas por los laboratorios autorizados por la autoridad competente, de acuerdo a las especificaciones señaladas en esta resolución. Se utilizará la última edición vigente de las siguientes normas ASTM y el uso de éstas será responsabilidad del usuario.

ASTM D86: "Standard test method for distillation of petroleum products". Método de prueba estándar para destilación de productos derivados de petróleo a presión atmosférica.

ASTM D93: "Test methods for flash point by Pensky-Martens closed cup tester". Métodos de prueba de punto de inflamación por medio de probador de vaso cerrado de Pensky-Martens.

ASTM D130: "Standard test method for detection of copper corrosion from petroleum products by the strip tarnish test". Método de prueba estándar para la detección de corrosión de cobre a partir de productos derivados del petróleo, por medio de la prueba de coloración de la tira.

ASTM D189: "Standard test method for conradson carbon residue of petroleum products". Método de prueba estándar para residuos de carbón Conradson de productos de petróleo.

ASTM D287: "Standard test method for API gravity of crude petroleum and petroleum products (hydrometer method)". Método de prueba estándar para la determinación de la gravedad API de petróleo crudo y productos derivados de petróleo (método del hidrómetro).

ASTM D445: "Test method for kinematic viscosity of transparent and opaque liquids (and calculation of dynamic viscosity)". Método de prueba para la viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (y cálculo de la viscosidad dinámica).

ASTM D482: "Test method for ash from petroleum products". Método de detección de cenizas en productos derivados de petróleo.

ASTM D524: "Test method for Ramsbottom carbon residue of petroleum products". Método de prueba para residuos de carbón Ramsbottom en productos derivados de petróleo.

ASTM D613: "Test method for cetane number of diesel fuel oil". Método de prueba para el número de cetano en aceites combustibles diesel.



ASTM D976: "Standard test method for calculated cetane index of distillate fuels". Método de prueba estándar para el cálculo del índice de cetano de combustibles destilados.

ASTM D1298: "Standard practice for density, relative density (specific gravity), or API gravity of crude petroleum and liquid petroleum products by hydrometer method". Método de prueba estándar para densidad, densidad relativa (gravedad específica), o gravedad API de petróleo crudo y productos líquido de petróleo por el método del hidrómetro.

ASTM D1500: "Standard test method for ASTM color of petroleum products (ASTM Color Scale)". Método de prueba estándar para color ASTM de productos de petróleo. ASTM D2622: "Standard test method for sulfur in petroleum products by wavelength dispersive x-ray fluorescent spectrometry". Método de prueba estándar para azufre en productos de petróleo por espectroscopia de fluorescencia con longitud de onda dispersiva de rayos X.

ASTM D2624: "Standard test methods for electrical conductivity of aviation and distillate fuels". Método de prueba estándar para la conductividad eléctrica de combustibles de aviación y destilados.

ASTM D2709: "Test method for water and sediment in middle distillate fuels by centrifuge". Método de prueba para agua y sedimentos en combustibles medios destilados por centrífuga.

ASTM D4052: "Standard test method for density and relative density of liquids by digital density meter". Método de prueba estándar para la densidad y densidad relativa de líquidos mediante medidor digital de densidad.

ASTM D4176: "Standard test method for free water and particulate contamination in distillate fuels (visual inspection procedures)". Método de prueba estándar para el agua libre y contaminación de partículas en combustibles destilados (procesos de inspección visual).

ASTM D4294: "Standard test method for sulfuric in petroleum products by energy-dispersive X-Ray fluorescence spectroscopy". Método de prueba estándar para azufre en petróleo y productos de petróleo por espectroscopia de fluorescencia con energía dispersiva de rayos X.

ASTM D4308: "Standard test method for electrical conductivity of liquid hydrocarbons by precision meter". Método de prueba estándar para la conductividad eléctrica de hidrocarburos líquidos por precisión-metro.

ASTM D4530: "Standard test method for determination of carbon residue (micro method)". Método de prueba estándar para la determinación de residuo de carbono (Método Micro).

ASTM D5453: "Standard test method for determination of total sulfur in light hydrocarbons, motor fuels and oils by ultraviolet fluorescence". Método de prueba estándar para determinación de azufre total en hidrocarburos livianos, combustibles de motor y aceites por fluorescencia ultravioleta.

ASTM D6045: "Standard test method for color of petroleum products by the automatic tristimulus method". Método de prueba estándar para la determinación del color de los productos derivados del petróleo por el método automático Tristimulus.

ASTM D6079: "Test method for evaluating lubricity of diesel fuels by the high-frequency reciprocating Rig (HFRR)". Método de prueba para evaluar la lubricidad de los combustibles diesel por la alta frecuencia alternativa Rig (HFRR).



ASTM D6751: "Standard specification for biodiesel fuel blend stock (B100) for middle distillate fuels". Especificación estándar para mezcla de combustibles biodiesel para combustibles de destilados medios.

ASTM D7039: "Standard test method for sulfur in gasoline, diesel fuel, jet fuel, kerosine, biodiesel, biodiesel blends, and gasoline-ethanol blends by monochromatic wavelength dispersive X-ray fluorescence spectrometry". Método de prueba estándar para el azufre en la gasolina, combustible diesel, combustible de aviación, queroseno, biodiesel, mezcla de biodiesel y mezcla de gasolina-etanol espectrometría de fluorescencia de longitud de onda dispersiva de rayos X monocromática.

ASTM D7220: "Standard test method for sulfur in automotive, heating, and jet fuels by monochromatic energy dispersive x-ray fluorescence spectrometry". Método de prueba estándar para azufre en automoción, calefacción y combustibles jet por espectrometría de fluorescencia de monocromática de energía dispersiva de rayos X.

ASTM D7371: "Standard test method for determination of biodiesel (fatty acid methyl esters) content in diesel fuel oil using mid infrared spectroscopy (FTIR-ATR-PLS method)". Método de prueba estándar para la determinación de biodiesel (ésteres metílicos de ácidos grasos) contenido en combustible diesel usando espectroscopia infrarroja (método FTIR-ATR-PLS).

ASTM D7688: "Standard test method for evaluating lubricity of diesel fuels by the high-frequency reciprocating Rig (HFRR) by visual observation". Método de prueba para evaluar la lubricidad de los combustibles diesel por la alta frecuencia Rig (HFRR) por observación visual

ASTM D7963: "Standard test method for determination of contamination level of fatty acid methyl esters in middle distillate and residual fuels using flow analysis by Fourier transform infrared spectroscopy—rapid screening method". Método de prueba estándar para la determinación del nivel de contaminación de ésteres metílicos de ácidos grasos en destilados medios y combustibles residuales utilizando el análisis de flujo de espectroscopia infrarroja de transformada de Fourier-método de proyección rápido.

EN 14078: "Liquid petroleum products - Determination of fatty acid methyl ester (FAME) content in middle distillates - Infrared spectrometry method". Productos líquido de petróleo - Determinación de éster metílico de ácidos grasos (FAME) en destilados medios - método de espectrometría infrarroja.

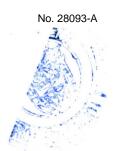
10. SEGURIDAD Y MANEJO

El diesel ultra bajo en azufre de grado 2D para motores de combustión interna, maquinarias industriales y de uso agrícola, motores para generación y otros que requieran del combustible y/o se comercialicen en el territorio aduanero de la República de Panamá, se distribuirá a granel de forma tal que se garantice la seguridad del producto, de las personas que lo manejan y la población civil adyacente a las rutas de transporte, sitios de almacenaje y despacho del mismo, lo cual solo podrá efectuarse por personas naturales o jurídicas que cuenten con los permisos y autorizaciones correspondientes, emitidos por las autoridades competentes.

Se tomará en consideración la disposiciones legales del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (BCRP), a través de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendio (DINASEPI) en cuanto a la prevención de incendio, manejo, almacenamiento y transporte de producto derivados de petróleo, contemplado en la Ley N° 10 de 16 de marzo de 2010.

11. TRANSPORTE

En cuanto al transporte de combustible o material inflamable, se tomarán en consideración las disposiciones legales señaladas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestres (ATTT), contemplado en el Título II Normas de los Vehículos, Capítulo VII "Los Vehículos para Transporte de Carga Peligrosa", del Decreto Ejecutivo



No. 640 de 27 de diciembre de 2006 y las Disposiciones Legales señaladas por la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendio (DINASEPI) del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al transporte de este combustible, deberán contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, emitidos por las autoridades competentes.

Los patios de estacionamientos y/o mantenimiento de los vehículos dedicados al transporte de los derivados del petróleo deberán cumplir con las medidas sanitarias que determine el Ministerio de Salud.

12. ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento Técnico será revisado y actualizado cada dos años contado a partir de su entrada en vigencia, salvo que, a solicitud debidamente justificada, se requiera la revisión y actualización antes del período señalado.

13. REFERENCIAS

Resolución No. 1881 del 19 de diciembre de 2013 de la Secretaría Nacional de Energía "Que establece las especificaciones temporales del diesel ultra bajo azufre para uso automotor".

Ley 10 de 16 de marzo de 2010 "Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá".

Resolución Nº 45,588-2011-J.D. de 17 de febrero de 2011 de la CSS prevención del riesgo laboral.

Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 73-2007: "Petróleo y sus derivados, Combustibles para motores diesel liviano grado 2D".

ASTM D 975-15: "Standard Specification for Diesel Fuel Oils". Especificación estándar para combustibles fósiles.

SEGUNDO: La Secretaría Nacional de Energía será responsable de verificar y exigir el cumplimiento de este Reglamento Técnico, así como también tendrá las atribuciones de fiscalizar y verificar la procedencia, calidad, cantidad y destino de las diferentes variedades del diesel liviano grado 2D que se comercialicen en o desde la República de Panamá, con fundamento a los numerales 13 y 22 del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 036 de 17 de septiembre de 2003 y sus modificaciones.

TERCERO: Esta resolución deroga la Resolución No.445 de 6 de agosto de 2007 por la cual se adoptó el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 73-07, sus modificaciones y cualquier otra disposición que le sea contraria.

CUARTO: Esta resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 1997, Ley 69 de 12 de octubre de 2012, Decreto de Gabinete No. 036 de 17 de septiembre de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Augusto R. Arosemena M.

Ministro de Comercio e Industrias Ministerio de Comercio e Industrias Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su

original

Panamá, 3 de auosto de 2016

Secretario(a) General